

iniciativa de conducta del propio partido¹³², para otros, en su acepción semántica (según el diccionario de la Real Academia Española), es «iniciar, adelantar algo, procurando su logro»¹³³, en una acepción teleológica, abarcaría «todo tipo de comportamientos propiciadores» de la conducta delictiva¹³⁴. Por lo tanto, con la tesis mantenida en este trabajo, con el art. 515.5 CP se estaría creando un tipo delictivo específicamente asociativo que la Constitución no permite como ya señalé al principio¹³⁵. Además, y esto vale tanto para el art. 510.1 CP como para el 515.5 CP, parece difícilmente demostrable que alguien promueva, incite o provoque al odio contra personas, grupos, etc., pues el odio es una emoción humana perteneciente a la esfera interna de las personas¹³⁶.

En todo caso, y como siempre, debe ser el partido como tal el que promueva, en sus Estatutos o acuerdos públicos o secretos, las conductas previstas, no bastando la actividad de tal tipo por parte de algunos de los miembros del mismo¹³⁷.

2.1.1.6. Los partidos que promuevan el tráfico ilegal de personas (art. 515.6 CP)

La significación que ha alcanzado en los últimos años esta práctica tan inhumana ha llevado al legislador (LO 4/2000, de 11 de enero) a incluir específicamente en el art. 515 CP a las organizaciones que la practiquen, aunque al ser el tráfico ilegal de personas un delito (arts. 312¹³⁸ y 313¹³⁹ CP) estas organizaciones quedarían incluidas en el art. 515.1 CP. Por otra parte, parece muy difícil, por no decir imposible, que un partido se dedique a este tipo de actividades.

132. POLAINO (1994, 228).

133. GARCÍA-PABLOS (1985, 651).

134. GARCÍA-PABLOS (1985, 652), TAMARIT (1996, 2095).

135. AGUIAR (1995, 2219) habla de «dudosa corrección constitucional».

136. TAMARIT (1996, 2094-2095). A ello podrían añadirse las dificultades de interpretación del propio término «discriminación»: GARCÍA-PABLOS (1985, 646-648).

137. QUERALT (1992, 918), GARCÍA-PABLOS (1985, 652).

138. «1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.»

139. «1. El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.2. Con la misma pena será castigado el que, simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.»

2.1.1.7. Los partidos secretos

Como ya apunté al comienzo del trabajo, las asociaciones secretas no están tipificadas como tales en el Código Penal¹⁴⁰ y aunque la LO 1/2002 recuerda su prohibición (art. 2.8) no vuelve a mencionarlas, como tampoco lo hace la LO 6/2002, salvo que se entiendan comprendidas entre las asociaciones ilícitas de acuerdo con las leyes penales de las que hablan los arts. 38.1 LO 1/2002 y 10.2.a LO 6/2002. En primer lugar, hay que señalar que, como la práctica totalidad de la doctrina ha entendido¹⁴¹ y ahora recogen el art. 5 LO 1/2002 y el art. 3 LO 6/2002, la libertad asociativa proclamada por la Constitución debe conducir a que la asociación o el partido nazcan con el pacto constitutivo, por lo que la falta de inscripción en el Registro, como mera publicidad (art. 10.1 LO 1/2002) o como medio de adquirir la personalidad jurídica (art. 3.2 LO 6/2002), no conduce a considerar como secreta a una asociación o a un partido a los fines del art. 22.5 CE.

A partir de lo anterior, la doctrina se divide en la determinación de lo que caracteriza a una asociación como secreta¹⁴². Para algunos autores, el secreto ha de ser voluntariamente buscado, encontrando su más inmediata materialización en el desenvolvimiento de una vida asociativa paralela a la declarada en los Estatutos; absoluto, no sólo por la ausencia de conocimiento oficial por los poderes públicos; y alcanzando dicha clandestinidad a la existencia misma de la asociación como estructura compleja, en cuanto debe afectar a la esencia y

140. Rompiendo con la tradición española desde 1848, en el que el CP de esa fecha se refiere específicamente a las «sociedades secretas»: «Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento o sin él la obligación de ocultar a la autoridad pública el objeto de sus reuniones o su organización interior y las que en la correspondencia con sus individuos o con otras asociaciones se valen de cifras, jeroglíficos u otros signos misteriosos» (art. 202). De la dicción de este precepto se aprecia ya que el objetivo principal de esta criminalización era, aunque no exclusivamente, las sociedades masónicas. En este sentido, con anterioridad existieron la Real Cláusula de 1 de agosto de 1824 sobre «masonería, comunería y congregaciones de francmasones» y la Real Orden de 9 de septiembre de 1825 que castigaba con la pena de muerte a los «masones, comuneros y otros sectarios»: Arroyo (1996, 4).

Arroyo (1996, 12) resalta cómo la introducción en 1980 de las «asociaciones clandestinas» en el CP fue una contrapartida a la supresión, propuesta por el Grupo comunista, de la referencia a la «moral pública», no habiéndose apreciado desde tal fecha la clandestinidad para penalizar a una asociación.

141. OTTO (1985, 72-73), GARCÍA MORILLO (1991, 253), LUCAS MURILLO (1996, 193-194), TORRES DEL MORAL (1998, 338), AGUIAR y ELVIRA (1997, 631), MARTÍNEZ SOSPEDRA (1993, 159), SANTAMARÍA (1985, 431), QUERALT (1992, 914), LÓPEZ RODRÍGUEZ (1983, 98), LÓPEZ-NIETO (1995, 195). En contra, BASILE (1981, 314), probablemente condicionado por la experiencia italiana, ya que el art. 18 de su Constitución, que prohíbe también las asociaciones secretas, se entendía completado por el art. 209 del *Testo Unico delle Leggi della pubblica sicurezza* de 18 de junio de 1931, derogado por el art. 6 de la Ley n.º 17 de 25 de enero de 1982, por el que las asociaciones venían obligadas a comunicar a la autoridad administrativa el acto constitutivo: FERNÁNDEZ FARRERES (1987, 65-66).

142. Por su parte, la jurisprudencia poco ha aclarado en este tema. En las ya famosas SSTs de 3 de julio de 1979, el TS entendió que la presentación de unos Estatutos formalmente correctos y sin que el Ministerio Público presentara pruebas de fines o medios ocultos impedía calificar al Gran Oriente Español como asociación secreta.

los fines de la asociación, incluso a los principales actos organizativos dotados de eficacia permanente¹⁴³. En esta línea, y para evitar imprecisiones, se ha añadido a lo anterior la necesidad de que la ilicitud surja si, además, la asociación secreta incide o pretende incidir sobre asuntos públicos (I, de Otto)¹⁴⁴ o tiene voluntad de actuar en el terreno social o político, y no meramente en el de las relaciones sociales, con posibilidades reales de eficacia (J. A. Santamaría)¹⁴⁵. Frente a las posturas anteriores, para otros autores, y en posición que comparto, por asociación secreta hay que entender aquélla que oculta los fines o los medios auténticos de la asociación, siendo, además, ilícitos tales fines o medios¹⁴⁶. Lo contrario significaría la inconstitucionalidad de asociaciones que no hacen públicos sus fines o medios, aunque sean lícitos, o que los ocultan tras unos Estatutos o acuerdos públicos falsos, lo que conduciría a la prohibición de asociaciones reservadas como la masonería¹⁴⁷ o de aquéllas que, por los motivos que fueran, quieren ocultar sus fines verdaderos, aunque estos sean perfectamente aceptables por el Ordenamiento jurídico¹⁴⁸. El añadido que indiciariamente apuntaron Otto y Santamaría me parece, además de muy difícil comprobación, un solapamiento con el tipo del art. 515.1 CP, pues las actividades para incidir en los asuntos públicos o para interferir en el ejercicio de las funciones de los órganos constitucionales raramente se podrán realizar eficazmente sin tener por objeto o sin utilizar medios delictivos.

2.1.1.8. La aplicación práctica del Código Penal a los partidos políticos

Aunque la doctrina ha hablado en reiteradas ocasiones de que el Código Penal debe ser el único límite a la actuación de los partidos políticos, tal límite se había revelado de escasa utilidad hasta el momento. No ha existido disolución de ningún partido político desde la entrada en vigor de la Constitución¹⁴⁹ ni tampoco llamamientos a la actuación de la jurisdicción penal, a pesar

143. Véase en extenso: AGUIAR y ELVIRA (1997, 632), OTTO (1985, 74). En sentido similar: MARTÍNEZ SOSPEDRA (1993, 159), LUCAS MURILLO (1996, 196), TORRES DEL MORAL (1998, 338), MANZANARES (1983, 134).

144. OTTO (1985, 74).

145. SANTAMARÍA (1985, 433).

146. TAMARIT (1996, 2091), MUÑOZ CONDE (citado por Terradillos 1990, 405), TERRADILLOS (1990, 405).

147. Objetivo preferente de nuestra legislación histórica sobre las asociaciones secretas, como ya se ha visto con anterioridad.

148. Imagínese una asociación pretendidamente numismática que oculta a una organización dedicada a la captación lícita de dinero para fines benéficos, pero que desea que esta última función sea desconocida por la sociedad.

149. Esta afirmación es corroborada por el antiguo Magistrado de la Sala de lo Penal del TS J. L. Manzanares (2002, 1032): «Nunca hasta ahora parece haberse acudido a la vía penal para obtener la disolución de un partido».

de la virulencia con que especialmente en los últimos diez años se comportaban los miembros y dirigentes de determinado partido político alentando la campaña de terror hacia otros partidos y la población en general. La situación, sin embargo, se ha modificado este último verano cuando el Juzgado central de instrucción n.º 5 dictó el Auto de 26 de agosto de 2002 por el que se suspendió al partido político *Batasuna* en aplicación del art. 129 CP¹⁵⁰, por un período de tres años, prorrogable hasta cinco de todas sus actividades¹⁵¹. Por ello, creo conveniente realizar un estudio, siquiera sea somero, sobre las consecuencias de tal Auto para este trabajo.

El Juez realiza un concienzudo análisis en 375 páginas¹⁵², de lo que ha sido históricamente la organización terrorista ETA, la creación en 1974 del denominado Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV) y las diversas estructuras, legales o alegales que habría ido creando a lo largo de los años: HASI (1974), KAS (1976), HB (1978), EH (1998), EKIN (1998), *Batasuna* (2001), para finalizar intentando demostrar la integración y vinculación de HB, EH y *Batasuna* en el complejo terrorista liderado por ETA. Para el Juez la instrumentalización por ETA sería política, institucional y económica: con la toma de decisiones desde ETA u organismos controlados por ésta como KAS o EKIN de la estrategia y táctica del partido político, incluyendo las redefiniciones de su estructura y de su línea de actuación política¹⁵³, con la colaboración a través de los locales del partido en actividades delictivas¹⁵⁴, con la inclusión en las listas electorales de miembros de ETA¹⁵⁵, con la financiación de HB por ETA o con la creación en 1992 del complejo empresarial *Udaletxe*¹⁵⁶.

Todo el Auto va dirigido, como ya había anunciado el propio Juez Garzón en un artículo periodístico escrito meses antes con J. M. Gómez-Benítez¹⁵⁷, a demostrar que «terrorista será no sólo el que ejecuta estos actos, sino también el que incita, dirige, financia y da vida a todo el complejo organizativo, construyendo el edificio común de la violencia que da vida al grupo. Y en el que, desde luego, no hay un libro de asociados, pero cuyos escritos, autocríticas, valoraciones, publicaciones, panfletos, ponencias o comunicados, dejan traslucir cuáles son los cimientos y los materiales que han muñido el nacimiento, desarrollo y sostenimiento del grupo en toda su extensión, hasta la

150. Puede obtenerse una copia del mismo en la dirección <http://www.elmundo.es/especiales/2002/08/espana/batasuna/Integro.pdf>. El Auto se enmarca en el sumario 35/02, de 20 de agosto de 2002, por un presunto delito de integración en organización terrorista, procedente de las diligencias previas 153/00, de 5 de julio de 2000.

151. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 370.

152. Documentada con multitud de publicaciones internas de ETA, KAS ó EKIN, de datos aportados por sumarios anteriores o por los informes de la UCI (Unidad Central de Inteligencia de la Policía Nacional).

153. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, pp. 7-338.

154. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 97, 113-144, 242-262.

155. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, pp. 9-12, 97.

156. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, pp. 7-8, 98-113, 324-328.

157. GARZÓN y GÓMEZ-BENÍTEZ (2002).

fecha»¹⁵⁸. En esta línea, para el Juez central de instrucción n.º 5, lo que denomina como «organización terrorista ETA-KAS-EKIN» configura realmente «todo un entramado de estructuras, entidades sociales y políticas, empresas, sociedades interpuestas, (HB-EH-BATASUNA, ASK, AEK, KHK-XAKI, JARRAI-HAIKA-SEGI, GESTORAS PRO AMNISTÍA, HERRIKOS, PROYECTO UDALETXE, ORAIN, EGIN, BANAKA..., encuadradas en el llamado MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN VASCO) con doble e incluso triple militancia (principio de «desdoblamiento»), dirigido sólo y exclusivamente a garantizar su subsistencia y a evitar la persecución policial o judicial, aprovechando al máximo las «rendijas o escapes» que puede ofrecer el ordenamiento jurídico»¹⁵⁹. Para Garzón «no se trata de suspender las actividades de un partido político para privar a los ciudadanos de un medio de expresión (libertad de expresión), o de participación democrática (libertad ideológica), sino que es ese mismo grupo, el que, a través de sus responsables, quebrantando las normas que permiten su existencia legal, violenta a los propios ciudadanos, situándose fuera de la ley, privándoles del ejercicio de aquellos derechos; y, esa situación, debe ser así declarada, y desde luego no consentida, porque su sostenimiento perjudica y agrede a todos los demás y al ordenamiento jurídico»¹⁶⁰. Como conclusión, que *Batasuna*, «no es que apoye, o que constituya el entorno de ETA, es que, al igual que las demás estructuras, *forma parte de la misma, cumple sus cometidos, y se identifica por sus claves*. Y, todo ello bajo el apoyo de los principios de desdoblamiento y de complementariedad. Con ello, se pretende un movimiento global para ofrecer una respuesta política, social, cultural y económica global, y, sin fisuras, todo ello, mediante el ejercicio de la violencia, invirtiendo los términos del debate, de modo que ellos aparezcan como víctimas de la acción terrorista que pasa a ser responsabilidad del Estado y sus Instituciones»¹⁶¹.

Tras ello, pasa el Juez a explicar la aplicación a *Batasuna* del art. 129 CP: «la conducta investigada en esta causa, en la que se encuentran imputadas varias personas, es la integración en la organización terrorista ETA-KAS-EKIN de diferentes personas y estructuras y la determinación de los mecanismos de financiación, apoyo económico, logístico y organizativo que utilizan aquellos, entre los que se encuentra HB-EH-BATASUNA, *para conseguir la finalidad delictiva perseguida, que se enmarca en el art. 515.2 y en el art. 516.2 del Código Penal; es decir*, la consideración de asociación ilícita terrorista y la integración de sus miembros directivos en la estructura delictiva»¹⁶². El Juez se apoya también en la jurisprudencia del TEDH antes comentada en este traba-

158. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 342.

159. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 344 (negrita en el original).

160. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 346.

161. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 348 (negrita en el original).

162. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 348-349 (negrita en el original).

jo y entiende aplicables las referencias del citado Tribunal al «uso de la violencia, apoyo a la misma, no respeto de las reglas democráticas o violación de las normas de Derechos y Libertades fundamentales»¹⁶³.

Finalmente, además de apoyarse en la legalidad del art. 129 CP, el Juez utiliza como argumentos de legitimidad constitucional de la suspensión, los siguientes¹⁶⁴: «1. *Especialidad*.- El primer requisito que se exige, por obvias razones, es que el supuesto se encuadre en la categoría de infracciones criminales graves. Parece claro que este presupuesto concurre, dado que el delito investigado es el de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516, en relación con los arts. 571 y ss. del Código Penal, y, las penas previstas para el mismo. 2.- *Necesidad de la medida*. Como ya se ha hecho mención en estos razonamientos, la gravedad del hecho, el desarrollo actual de la actividad delictiva, habida cuenta de que el grupo terrorista liderado por ETA se halla actuando conforme a sus propios designios criminales, atentando contra la vida, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas e instituciones públicas o privadas, con la finalidad de subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública, y, establecidos los indicios que se citan en los hechos, más el resto de documentos acumulados, que demuestran la integración de HB-EH-BATASUNA en dicho grupo terrorista, *la medida se hace necesaria para procurar la aminoración de los efectos de la actividad delictiva*. 3.- *Subsidiariedad*. *La medida*, unida a las que se han tomado respecto de otras estructuras del grupo terrorista, tales como la declaración de ilegalidad de KAS y de EKIN, la suspensión de actividades de XAKI, declaración de ilicitud de Jarrai-HAIKASEGI y de GESTORAS PROAMNISTIA, que además han sido incluidas, junto con ETA, en la lista de organizaciones terroristas creada por la Posición Común sobre Terrorismo de la Unión Europea, de fecha 27.12.2001; y las que puedan tomarse en el futuro, *previene la continuidad y reiteración de la actividad delictiva, y, en éste caso, la utilización de la estructura o medios económicos o bienes a favor de la acción terrorista del conjunto*»¹⁶⁵.

Al margen de la valoración que pueda hacerse del Auto en cuanto a la acumulación de indicios para establecer la integración de las diversas estruc-

163. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 353.

164. También aceptados por el Ministerio Fiscal por «los siguientes requisitos: 1º especialidad, en cuanto que las infracciones criminales investigadas en el presente procedimiento tienen la consideración de graves, pues investigan delitos de integración y pertenencia a banda armada u organización terrorista de los arts. 515 y 516.2 del C. Penal; 2º, subsidiariedad, en cuanto que agotadas otro tipo de medidas se hace necesario acudir a la adopción de esta medida de carácter cautelar e instrumental, para complementar la eficacia de otras medidas cautelares o reales, adoptadas en el procedimiento; 3º necesidad: en el momento actual, y a la vista del resultado de los elementos incriminatorios e indiciarios recogidos, entre los que cabe destacar los documentos intervenidos y los informes de la UCI, la medida resulta indispensable, como medio para conseguir el cese de la actividad delictiva y de los efectos del delito»: Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 1.

165. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 355-356 (negrita en el original).

turas organizativas del MLNV en ETA, los problemas constitucionales más relevantes que plantea son el de si cabe la suspensión de un partido durante la tramitación de un proceso penal, el de si es posible suspender un partido político sin haber procesado previamente a sus dirigentes y el de si es aceptable su extensión a los Grupos parlamentarios constituidos por miembros de un partido suspendido o, en su caso, disuelto¹⁶⁶.

En cuanto al primer problema, entiendo que no hay dificultad alguna en la inclusión dentro del término «asociación» del art. 129 CP del tipo específico de asociaciones que son los partidos políticos¹⁶⁷. Baste como corroboración de lo anterior la constante doctrina del Tribunal Constitucional citada previamente.

En segundo lugar, el Auto del Juzgado central de instrucción n.º 5 procedería a la suspensión de un partido político sin que hayan sido previamente procesados sus dirigentes lo que ha levantado la crítica de alguna doctrina constitucionalista¹⁶⁸. Frente a esto hay que decir que el Auto de suspensión fue precedido de otro de ingreso en prisión dirigido el 3 de mayo de 2002 contra once personas (entre ellos, el responsable de organización de *Batasuna*) por un presunto delito de integración en organización terrorista¹⁶⁹, algunas de las cuales habían sido dirigentes de *Batasuna*. A partir de las investigaciones correspondientes el Juez llega a la conclusión de que *Batasuna* es utilizada como un mero instrumento por la organización terrorista ETA, por lo que decide suspender las actividades de aquella para que no continuara delinquiendo, dejando para un momento posterior la determinación de la responsabilidad concreta de cada uno de los dirigentes que en ese momento e históricamente habían dirigido dicho partido¹⁷⁰. Así lo ha entendido también la propia Audiencia Nacional al confirmar el Auto del Juzgado de instrucción n.º 5, señalando que es perfectamente posible que en la instrucción de un proceso «queden antes evidenciadas las actividades delictivas en el seno y en el objeto real de la organización» y una vez descubiertas aquellas se puedan «perfilar

166. Un tema polémico del Auto judicial de 26 de agosto de 2002 es el de su incidencia en el ejercicio del derecho de reunión y manifestación («Suspensión de la capacidad de convocar manifestaciones, concentraciones, caravanas o cualquier acto público o de asistir a los mismos. A tal efecto comuníquese a la Consejería del Interior del Gobierno Vasco y Jefatura Superior de Policía de Pamplona (Navarra) con el fin de que adopte todas las medidas legales necesarias para hacer efectiva esta medida que es ejecutiva desde el día de la fecha.»). Aunque en este trabajo no puedo detenerme sobre este punto, creo que, como ha señalado con acierto F. Rubio Llorente (2002c), el Juez de instrucción no puede suplir a los legalmente habilitados para intervenir en la limitación del derecho de manifestación (Administración autonómica vasca y TSJPV) y fácticamente una manifestación convocada por los dirigentes de *Batasuna* puede equivaler a una convocatoria de ésta, pero jurídicamente el titular del derecho es distinto, y además puede anunciar la probabilidad de que se produzcan desórdenes públicos, pero eso debe valorarlo en todo caso la Consejería de Interior y, en su caso, el TSJPV.

167. Así lo expresa el propio Juez: Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 354-355.

168. PÉREZ ROYO (2002c).

169. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 1.

170. GÓMEZ-BENÍTEZ (2002a).

nítidamente los indicios racionales de criminalidad en personas individuales¹⁷¹: «*La medida, se toma, con los límites que luego se dirán, porque la propia estructura de HB-EH-BATASUNA se encuentra integrada en el grupo terrorista dirigido por ETA, habiendo sido creada para complementar su acción terrorista y hacerla más eficaz, como se halla demostrado por los indicios, datos, elementos, testimonios e informes periciales obrantes en la causa. Por ello, al margen de la responsabilidad de los militantes, que no necesariamente tiene porque existir, o la de los dirigentes, la cual es más que probable que concurra y deberá valorarse a través de la correspondiente imputación, en función de las fechas, cargos y actividad desarrollados por cada uno, el Órgano Judicial Instructor, una vez cuenta con los elementos suficientes, tiene el deber inexcusable de adoptar todas las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la producción del delito y para paliar el desarrollo de la acción delictiva o para hacer cesar los efectos de la misma.*»¹⁷². «*Desde luego, y remitiéndome a lo antes expuesto sobre el particular en el primer razonamiento, y a la relación de los hechos contenidos en esta causa, existe una base más sólida que la de los propios indicios racionales de criminalidad (que el art. 384 de la LECrim. exige para procesar a los imputados), para afirmar la consideración de HB-EH-BATASUNA como parte del complejo terrorista liderado por ETA. Si así se constata, ahora en forma provisional, como corresponde a la fase sumarial, la formación política quedaría fuera de la previsión constitucional del art. 6 y entraría en los supuestos 2 y 4 del art. 22, y así deberá declararse en sentencia, si se demuestra definitivamente la integración.*»¹⁷³.

La propuesta de J. Pérez Royo de que «la suspensión cautelar de un partido sólo puede acordarse en el curso de la instrucción de un proceso penal contra los dirigentes que tienen estatutariamente la facultad de constituir la voluntad del partido, y no en el curso de la instrucción contra cualquier miembro del partido»¹⁷⁴ conduciría, a mi modesto entender, a imputar primero a los dirigentes de una asociación que presuntamente es delictiva, pero sin que esto haya sido procesalmente demostrado por lo que aquellos difícilmente podrían ser imputados penalmente¹⁷⁵.

Decidida la naturaleza delictiva de las diversas organizaciones afectadas por el sumario, y suspendidos los partidos políticos, el Juez resuelve que la policía le proporcione información sobre: «1. Personas que han integrado responsabilidad en la *Mesa Nacional de H.B.-EH-Batasuna* desde su creación hasta la fecha. 2. Personas que han desempeñado responsabilidades en ETA-

171. *EL PAÍS*, 9 de octubre de 2002.

172. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 347 (negrita en el original).

173. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 351 (negrita en el original).

174. PÉREZ ROYO (2002c).

175. En el mismo sentido, LÓPEZ GARRIDO (2002), GÓMEZ-BENÍTEZ (2002a).

KAS-EKIN u otras organizaciones del complejo terrorista, liderado por la primera desde la aparición de HB hasta la fecha. 3. Personas que incluyéndose en las relaciones anteriores, ocupen actualmente cargos públicos. 4. Personas que, incluyéndose en las relaciones de los apartados 1 y 2, se encuentren aforados»¹⁷⁶. Esto tendría como objetivo, lógicamente, la depuración final de las responsabilidades penales personales.

Finalmente, la suspensión de Grupo parlamentario es, sin embargo, mucho más complicada jurídicamente aunque adelanto que la postura mantenida por el Juzgado central de instrucción puede ser perfectamente defendible. El Auto de 26 de agosto de 2002 estableció que «deberán ser las Cámaras, Ayuntamientos, Diputaciones Forales o Juntas Generales las que, a través de sus normas y Reglamentos, decidan, una vez se remita testimonio de esta resolución, si la formación HB-EH-BATASUNA, o con el nombre actual que utilizan *Araba, Bizkaia, Gipuzkoa Sozialista Abertzaleak*, o con cualquier otro que fraudulentamente pretendan utilizar para eludir la resolución judicial, *a los cuales ésta se extiende desde el momento de su adopción* (art. 6.4 del Código Civil), puede actuar como grupo, al tener suspendidas todas sus actividades como tal, en forma temporal, por resolución judicial.»¹⁷⁷, no afectando la medida «a las actividades que, como personas individuales y titulares exclusivos de los correspondientes escaños, puedan ostentar personas integradas en la formación política (HB-EH-BATASUNA), con éste u otro nombre, cuyas actividades se suspenden, pero sí a aquellas actividades que puedan desarrollar como grupo fuera de los estrictos límites de la actividad institucional en Parlamento, Diputaciones Forales, Juntas Generales y Ayuntamientos del País Vasco y Navarra; así como el uso de locales, de titularidad pública, como tal grupo. En cuanto a los que desarrollan como grupo, en el seno de esas instituciones, se deja al arbitrio de las mismas y según las reglas que rijan el funcionamiento y la efectividad de la medida de suspensión del grupo como tal, en el interior de aquellas.»¹⁷⁸. Este Auto es aclarado por otro del propio Juzgado central n.º 5 de 6 de septiembre de 2002: «*la medida sí afecta, en el sentido suspensivo, a las actividades que desarrollan como grupo, a la clausura de locales que como tal grupo tengan, y a las subvenciones que perciban como grupo*, las cuales se hallan suspendidas en el apartado 5 a). El respeto a la división de poderes, implica que el Juez de Instrucción no pueda compeler coactivamente a las Instituciones del Poder Legislativo o de representación popular, que tienen sus normas y reglamentos, para el cumplimiento y ejecutividad de la medida. Por ello se expresa (punto 3) que la efectividad de la medida de suspensión, *no*

176. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 374-375 (negrita en el original).

177. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 358 (negrita en el original).

178. Auto del Juzgado de instrucción n.º 5 de 26 de agosto de 2002, p. 370 (negrita en el original).

su no aplicación, queda al arbitrio de las mismas. Es decir, por una parte la resolución judicial es obligatoria, pero al no poder compeler, según lo dicho, *serán aquellas Instituciones legislativas y de representación popular las que deban determinar la forma de ejecución pero no sería justificable el incumplimiento de las mismas al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y los arts. 18, 245 de la L.O.P.J. y arts. 216, 217, 789 y concordantes de la L.E.Crim.*¹⁷⁹.

El juzgado se basa para ello en la suspensión cautelar del art. 129 CP¹⁸⁰, por lo que el Parlamento vasco debería suspender al grupo de *Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak*¹⁸¹ e incluirlo en el Mixto¹⁸². Otra cosa es la conexión entre dos personas jurídicas diferentes como son el partido y el Grupo parlamentario, pero dicha conexión ha de valorarla el Juez y decidir en consecuencia, y corroborarla, en su caso, el Tribunal que conozca los recursos correspondientes¹⁸³. Para el Juez Central de instrucción n.º 5, instructor del sumario 35/02, está acreditado que el Grupo parlamentario es un mero instrumento dependiente de la asociación política suspendida, por lo que, como ha señalado Gómez-Benítez, la suspensión de aquel es penalmente coherente, no afectando ello a la condición de parlamentarios de sus miembros¹⁸⁴.

El Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco entiende que en el Auto original de 26 de agosto «lo que se libraba a la decisión del Parlamento era la ponderación y consiguiente decisión acerca de las repercusiones que a la luz de su Reglamento pudiera tener la suspensión del partido político»¹⁸⁵, mientras que en el Auto aclaratorio de 6 de septiembre, «lo que se defiere al Parlamento no es si se suspende o no el Grupo Parlamentario sino el «cómo» se suspende»¹⁸⁶. Sin embargo, a pesar de la confusa redacción del Auto de 26 de agosto, lo que el Informe no recoge de éste es la parte en que seña-

179. Una copia del mismo se encuentra en la dirección http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20020906.pdf. Negrita en el original.

180. GÓMEZ-BENÍTEZ (2002b).

181. Tercera denominación, desde el 16 de abril de 2002, utilizada para el Grupo que con los mismos componentes comenzó la legislatura como *Euskal Herriarrok* y pasó el 17 de julio de 2001 a ser *Batasuna*.

182. GÓMEZ-BENÍTEZ (2002b).

183. GÓMEZ-BENÍTEZ (2002b).

184. GÓMEZ-BENÍTEZ (2002b).

185. Informe de 16 de septiembre de 2002 de los servicios jurídicos del Parlamento vasco en relación con las repercusiones de los Autos del Juzgado central de instrucción número 5 sobre la organización y funcionamiento de la Cámara, así como las vías y procedimientos que, en su caso, deban utilizarse para hacer operativas dichas repercusiones (<http://www.elmundo.es/documentos/2002/09/informecamaravasca.pdf>), a partir de ahora Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco.

186. Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco. Opinión aceptada por la Mesa del Parlamento vasco en su Resolución de 3 de octubre de 2002: «distinto contenido en la medida en que el segundo de ellos, con la supuesta finalidad de aclarar el primero, en realidad lo reforma al dar por suspendidos cautelarmente no sólo al partido sino también al grupo parlamentario.» (http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20021003.pdf).

la que la suspensión no afecta «a las actividades que, como personas individuales y titulares exclusivos de los correspondientes escaños, puedan ostentar personas integradas en la formación política (HB-EH-BATASUNA), con éste u otro nombre, cuyas actividades se suspenden, pero sí a aquellas actividades que puedan desarrollar como grupo fuera de los estrictos límites de la actividad institucional en Parlamento, Diputaciones Forales, Juntas Generales y Ayuntamientos del País Vasco y Navarra; así como el uso de locales, de titularidad pública, como tal grupo. En cuanto a los que desarrollan como grupo, en el seno de esas instituciones, se deja al arbitrio de las mismas y según las reglas que rijan el funcionamiento y la efectividad de la medida de suspensión del grupo como tal, en el interior de aquellas», es decir, desde un primer momento el Juez Garzón entendió que la suspensión debía producirse, dejando a la Cámara la decisión sobre cómo ejecutarla.

Es verdad que, como señala el Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco, el Juez no se plantea las diferencias jurídicas entre partido y Grupo Parlamentario, siendo obvio, que son jurídicamente diferentes¹⁸⁷, pero, lo que parece suceder es que el Juez lo que deduce es que, en todo caso, el partido actúa en el Parlamento a través del Grupo, siendo éste en la realidad un mero instrumento de aquel por lo que no podría ser utilizado como tapadera de las actividades del partido para defraudar la suspensión decretada judicialmente. No hay que olvidar, por otra parte, que una cosa es que partido y Grupo sean entes jurídicamente diferenciados y otra que no exista ninguna conexión entre ellos a los efectos aquí comentados, pues, como ha señalado J. C. da Silva, «pretender, en un estado de partidos, que los grupos parlamentarios son algo ajeno y extraño a éstos es empeñarse en mirar con los ojos cerrados»¹⁸⁸. El Reglamento del Parlamento a la hora de regular los Grupos parlamentarios no habla sólo de que los parlamentarios individuales puedan, agrupándose, constituir Grupos, sino que señala que «los Parlamentarios de las formaciones políticas, grupos, coaliciones o partidos que no contasen con el número mínimo establecido en el párrafo anterior [mínimo de cinco miembros] para la constitución de su Grupo Parlamentario, y no hubiesen decidido adherirse o incorporarse a otro, podrán integrarse en el Grupo Mixto» (art. 19). El Reglamento da por descontado que todo partido político con cinco o más parlamentarios va a constituir un Grupo Parlamentario, quedando los partidos que no alcancen tal mínimo obligados a que sus parlamentarios vayan al Grupo Mixto, pero el Reglamento no dice sin más que los Parlamentarios que no hubiesen decidido adherirse o incorporarse a un Grupo Parlamentario pasarán al Grupo Mixto. De la misma forma, el Reglamento señala que «no podrán constituirse ni fraccionarse en Grupos Parlamentarios diversos, quienes en las elecciones hubiesen comparecido bajo una misma for-

187. Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco.

188. SILVA (2002, 5).

mación, grupo, coalición o partido político» (art. 19). En definitiva, la relación partido-Grupo no es irrelevante tampoco parlamentariamente hablando. Las decisiones del Grupo no pueden imputarse, sin más, al partido político pero la naturaleza parlamentaria de aquél tampoco puede ser la excusa para negar toda relación con éste y así permitir que el partido encuentre un cobijo organizativo para seguir presuntamente cometiendo delitos.

Otra cosa es que se pueda discutir el fundamento constitucional de los Grupos Parlamentarios, es decir, si son asociaciones amparadas por el art. 22 CE¹⁸⁹ o como sostiene la mayoría de la doctrina y utiliza el Parlamento vasco sean «entes colegiados de origen constitucional, regulación parlamentaria y formación imperativa»¹⁹⁰, pero esto no puede significar que si se usa el Grupo parlamentario para la comisión de actos delictivos, no pueda ser suspendido por no entrar en una definición estricta del concepto «asociación» del art. 129 CP. Nadie niega que «quién puede constituir un grupo parlamentario, con qué requisitos formales y bajo qué condiciones, cuándo se constituye y cuándo se disuelve, cuáles son sus facultades y atribuciones, con qué medios cuenta, etcétera, son todas cuestiones a regular en el Reglamento de la Cámara»¹⁹¹, pero eso es una cosa y otra que el legislador no pueda establecer, en su ámbito de competencia, determinados efectos jurídicos que sean parlamentariamente relevantes, como, por ejemplo, establece el art. 384.bis LECrim («Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo, mientras dure la situación de prisión»).

El Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco, sigue también la lógica ya apuntada por algunos comentaristas de entender que no cabe aplicación del art. 129 CP sin la previa imputación de los miembros de la asociación. Como antes se ha visto, eso no es jurídicamente correcto pues si el Juez ha llegado a la constatación de que el Grupo parlamentario es una ramificación más de la organización terrorista, primero debe suspender aquél y luego delimitar la responsabilidad penal individual de sus miembros.

De todas formas, entiendo correcta la solución final propuesta por el Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco de que este último debería haber considerado a los miembros del actual Grupo Parlamentario *Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak*, como integrados en el Grupo Mixto, previa decisión de la Mesa en tal sentido para dar cumplimiento al Auto judicial¹⁹², pero lo que resulta inadmisibles es, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 118 CE citado por el propio Juez central de ins-

189. Como defiende J. C. DA SILVA (2002, 5-6).

190. «Introducción al Derecho parlamentario», de J. A. y A. L. Alonso de Antonio, Madrid, 2002, p. 98, citado por el Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco.

191. Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco.

trucción, considerar, como ha hecho la Mesa del Parlamento vasco, «nulas de pleno derecho» conforme al artículo 238. 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial las resoluciones contenidas en los Autos del Juez Baltasar Garzón que se refieren al grupo parlamentario de ABGSA» y no disolver dicho Grupo aduciendo que «propone medidas insólitas sin encaje reglamentario cuya ejecución obligaría a adoptar decisiones cuya justificación no puede ser otra que el cumplimiento del auto¹⁹³, olvidando la propuesta contenida en el Informe de sus propios servicios jurídicos. Con posterioridad, la Mesa reitera su anterior pronunciamiento hasta considerar que la «segunda resolución judicial en cuanto adopta por sí misma la decisión de suspender al grupo parlamentario invade y menoscaba la autonomía organizativa y de funcionamiento de este Parlamento y desborda claramente el ámbito propio de su jurisdicción. En otro orden de cosas, en cuanto se trata de una medida que restringe derechos de los parlamentarios en el curso de un proceso penal contraviene la prerrogativa parlamentaria del fuero especial consagrada en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía y está dictada por un órgano judicial manifiestamente incompetente¹⁹⁴. Para quien esto escribe es incomprensible el Acuerdo de la Mesa pues el Auto judicial lo que hace es precisamente respetar la autonomía de funcionamiento del Parlamento vasco, dejándole que decida cómo dar cumplimiento a la resolución judicial y en cuanto a los derechos de los parlamentarios no quedan menoscabados pues tendrán los mismos aunque pertenezcan al Grupo Mixto. En lo que se refiere al desentendimiento por el Acuerdo del Informe de sus servicios jurídicos, la Mesa entiende que «no tiene sino las funciones y potestades que le concede el propio Reglamento, y entre ellas no se encuentra en ningún caso la de actuar en contra o al margen de sus disposiciones. Por el contrario, es atribución específicamente encomendada a la Presidencia la de «cumplir y hacer cumplir el Reglamento» según el artículo 24.2.¹⁹⁵, olvidando los arts. 23.1.1. («Corresponden a la Mesa las siguientes funciones: 1ª. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara») y 23.1.7 («Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento, y las que no estén atribuidas a un órga-

192. La efectivamente ejecutada por la Cámara foral navarra, dictar una Resolución complementaria de su Presidencia, plantea las dudas que sobre tales Resoluciones ha establecido el TC: Rubio Llorente (2002c).

193. Nota de prensa de la Mesa del Parlamento vasco (http://parlamento.euskadi.net/actual/nota_20020917.pdf).

194. Acuerdo de la Mesa del Parlamento vasco de 3 de octubre de 2002 (http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20021003.pdf).

195. Acuerdo de la Mesa del Parlamento vasco de 3 de octubre de 2002 (http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20021003.pdf). Posición que ha secundado la Mesa de las Juntas Generales de Bizkaia para no disolver al Grupo foral *Bizkaizko Sozialista Abertzaleak* (<http://www.jiggbizkaia.net/deiadarra/index.asp>) y la Asociación de Municipios Vascos (Eudel) en su informe sobre la incidencia de los Autos del Juzgado central de instrucción n.º 5 en los Grupos municipales (http://www.eudel.es-DOCs-Actualidad-informe_garzon.doc).

no específico») del Reglamento del Parlamento vasco. En este sentido, hay que recordar que el Tribunal Constitucional entiende que pueden existir efectos jurídicos en el ámbito parlamentario como consecuencia de la disolución de un partido: «si éste [el partido] desaparece, por disolución o cualquier otra causa, todos los candidatos por él propuestos [en las listas electorales] *dejarán simultáneamente de pertenecer a él y será imposible la sustitución que se pretende conseguir.* (...) Una vez elegidos, los representantes no lo son de quienes los votaron, sino de todo el cuerpo electoral, y titulares, por tanto, de una función pública a la que *no pueden poner término decisiones de entidades que no son órganos del Estado*, en el sentido más amplio del término» (STC 10/1983, de 21 de febrero)¹⁹⁶.

2.2. LOS PARTIDOS ILÍCITOS DEL ART. 10.2 LO 6/2002

2.2.1. *La falta de democracia interna como causa de ilicitud (art. 10.2.b)*

La democratización interna de los partidos políticos es un requisito ineludible para un correcto funcionamiento de nuestro sistema político y no sólo porque lo diga el art. 6 de la Constitución, sino porque, en caso contrario, se corre el riesgo de que el ciudadano se desencante definitivamente del instrumento «partido» y sin tener modelos alternativos, al menos, en sentido democrático. No es éste el lugar para debatir con profundidad las virtudes de una regulación legal de una efectiva democracia interna en los partidos políticos, pero tal mandato viene impuesto no sólo por la Constitución sino por la necesidad de que el Estado democrático llegue a toda clase de organismos intermedios con poder efectivo sobre los ciudadanos¹⁹⁷. Por ello, si ya manifesté en su momento ser firme partidario de la urgente intervención legislativa en la materia que derogara las Leyes 21/1976, de 16 de junio, de asociaciones políticas, y 54/1978, de 8 de diciembre, de partidos políticos, y estableciera un auténtico estatuto democrático para los partidos políticos españoles¹⁹⁸, no puedo menos que alabar que la LO 6/2002 haya regulado, aunque sea muy básicamente, cómo deben ser los requisitos para la existencia de democracia interna en los partidos.

El régimen jurídico que la Constitución ha previsto para las asociaciones comunes y para las políticas del art. 6 es absolutamente diferente, pues en las primeras prima la libertad de autoorganización, incluido el régimen interno de faltas y sanciones, sin que tengan que estar sometidas a los derechos funda-

196. Cursivas mías.

197. FERRAJOLI (1995, 934-936). Un resumen de las diversas posturas de la doctrina española puede verse en Navarro (1999, 151 ss.).

198. VÍRGALA (2000b).

mentales consagrados en la Constitución¹⁹⁹. La asociación puede tener como objetivo la formación de un entorno propio, al margen de cualquier interferencia estatal y la libertad ideológica en cuanto a sus fines ha de ser total, con el único límite de la libertad para entrar y salir de la asociación y siempre que ésta no incurra en alguno de los supuestos prohibidos en los arts. 22.2 y 22.5 CE. Por ello, no puedo menos que rechazar el, a mi juicio, inconstitucional art. 2.5 LO 1/2002 que exige la democracia interna para todas las asociaciones, salvo para las Iglesias y las asociaciones constituidas por ellas para fines religiosos, al ser remitidas a su régimen particular (art. 1 LO 1/2002), y éste ni constitucional ni legalmente exige la democracia interna en las Iglesias. Este requisito de democracia interna sería, a mi entender inconstitucional, por ser una restricción al derecho de asociación, en su vertiente de autoorganización, no prevista constitucionalmente.

Por el contrario, los partidos políticos se colocan en la posición opuesta, ya que la exigencia de un funcionamiento interno democrático (art. 6 CE) y la financiación pública (LO 3/1987, de 2 de febrero, de financiación de los partidos políticos) conllevan la plena vigencia en el interior de aquellos de los derechos fundamentales que componen el Estado democrático en España²⁰⁰, es decir, de todos aquellos derechos y libertades del Título I que puedan ejercerse en el seno de un partido²⁰¹ por directa imposición del art. 6 CE y no condicionados a su mero reflejo en la Ley que desarrolle el artículo constitucional o en los Estatutos del partido. En este punto, entiendo criticable la postura del TC, más aún cuando no había una Ley postconstitucional. El TC reconocía que «la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos» y que «a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un

199. «Considerar que el derecho de asociación tiene el mismo alcance en asociaciones tales como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículo 7), los colegios profesionales (artículo 36) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y en el funcionamiento interior de una asociación recreativa, como es el Casino, supone una evidente desproporción, y con ello se quiere resaltar que los requisitos impuestos por la Constitución para el funcionamiento de estas entidades no puedan ser nunca aplicables, o al menos con igual alcance, a las asociaciones privadas» (STS de 26 de octubre de 1995, Ar. 1995/7849).

200. Al margen del problema general sobre la efectividad de los derechos entre particulares, del que puede verse, aplicado al ámbito de los partidos, una recopilación de posturas en NAVARRO (1999, 269 ss.).

201. Hay derechos fundamentales, como sucede en otras muchas circunstancias, que no pueden ejercerse, por su imposibilidad fáctica, en los partidos políticos como pueden ser, por ejemplo, los derechos de sindicación y de huelga, aunque sí los posean los afiliados trabajadores por cuenta del partido, por ser trabajadores y no sólo afiliados.

límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento», para inmediatamente decir que «[s]e trata, sin duda, de derechos de configuración legal. Es más, debe reconocerse que el precepto constitucional que consagra de modo genérico el principio de democracia interna admite muy diversas concreciones, ya que los modelos de organización partidista democrática que caben dentro del mencionado principio constitucional son muy diversos, tanto como dispares pueden ser, en contenido e intensidad, los derechos y, en general, el estatuto jurídico que puede atribuirse a los afiliados en orden a garantizar su participación democrática. La concreción del legislador resulta, por tanto, absolutamente necesaria y en la realización de esta tarea goza, como queda dicho, de un amplio margen de libertad de configuración. (...) En suma, pues, los derechos constitucionales de participación democrática de los afiliados a los partidos políticos son en nuestro ordenamiento los plasmados en el art. 4 de la Ley 54/1978, en el art. 3.2 f) y g) de la Ley 21/1976 y en los estatutos de los respectivos partidos que, de acuerdo con esos preceptos legales, los concretan. Sin embargo, debe advertirse de entrada, y a reserva de lo que luego se dirá, que esos estatutos pueden ampliar los derechos de participación y control de sus afiliados hasta donde tengan por conveniente, respetando naturalmente la regulación legal y constitucional aplicable; sin embargo, esos derechos añadidos serán derechos de rango meramente estatutario, con todo lo que eso significa, como veremos, en cuanto a los cauces procesales de garantía jurisdiccional y a los límites dentro de los que debe operar ese control.». (STC 56/1995, de 6 de marzo.). El principio de democracia interna admite diversas concreciones, pero un elemento indispensable de cualquier concreción democrática pasa por el reconocimiento al afiliado de todos los derechos fundamentales, por lo que el margen de configuración del legislador estatal o partidario no debería poder ser tan amplio²⁰².

La regulación actual de la LO 6/2002 en sus artículos 7 y 8 establece, sin embargo, una regulación mínima de la democracia interna en los partidos, tanto en su estructura y funcionamiento como en los derechos y deberes de los afiliados. El primero de ellos, sin entrar en una casuística detallada, sí consagra a la Asamblea general de miembros, formada por todos ellos o por compromisarios elegidos por sufragio libre y secreto como órgano superior de gobierno del partido²⁰³. El resto de órganos directivos también lo serán por sufragio libre y secreto y para todos ellos se exige que los Estatutos establezcan un plazo de convocatoria suficiente, el número de miembros capaces de incluir un asunto en el orden del día, las reglas de deliberación con posibili-

202. En sentido contrario, FLORES (1998, 197).

203. En este punto hay que recordar que los diferentes partidos surgidos del MLNV no han solido tener un censo de afiliados por lo que difícilmente pueden cumplir el requisito de democracia interna si no es posible saber en un momento quienes son los miembros efectivos del partido.

dad de contraste de pareceres y el establecimiento de la mayoría requerida para adoptar acuerdos, siendo la regla general la mayoría simple de presentes o representados. Finalmente, se hace una llamada a los Estatutos para prever procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.

El art. 8 recoge los derechos de los afiliados en el interior del partido, algunos consecuencia de la organización democrática prevista en el artículo anterior, como el derecho a participar en las actividades del partido y en sus órganos, a ejercer el voto, a asistir a la Asamblea general o a ser electores y elegibles para los cargos del partido. También se consagran los derechos a ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas, y sobre la situación económica, y el derecho a impugnar los acuerdos que estimen contrarios a la Ley o a los Estatutos. Finalmente, traslada al interior de los partidos, en el plano procedimental, los derechos constitucionales consagrados en los artículos 24 y 25 CE, ya que a pesar de que el TC ha circunscrito tales artículos a los procedimientos judiciales (SSTC 26/1983, de 13 de abril, 197/1988, de 24 de octubre) y al Derecho sancionador (SSTC 69/1983, de 26 de julio, 96/1988, de 26 de mayo, 239/1988, de 14 de diciembre)²⁰⁴, respectivamente, creo que nada impide su aplicación en una organización que por mandato constitucional ha de ser democrática²⁰⁵, como, por otra parte, admitió el TS incluso para las asociaciones comunes²⁰⁶ y ahora recoge el art. 21 LO 1/2002.

204. NAVARRO (1999, 290-292).

205. FLORES (1998, 259 y 271), SÁNCHEZ DE VEGA (1992, 114-115). Navarro, partiendo de que la Constitución no exige «de forma expresa que esos principios garantistas se extiendan *necesariamente* a los procesos disciplinarios partidistas» (2000, 272) afirma posteriormente que «existe un argumento fundamental para apoyar la posición contraria (aquella que postula la aplicación directa de las garantías de los arts. 24.2.º y 25.1.º CE a los procedimientos disciplinarios partidistas), cual es la previsión constitucional expresa de la exigencia de democracia interna del artículo sexto que (...) forma parte del derecho fundamental a constituir asociaciones con fines políticos» (2000, 277).

206. «Tratándose, como en el caso presente, de una sanción, la más grave, que pueda acontecer respecto a los derechos de los miembros de la Agrupación, como es el acuerdo sobre su expulsión, no cabe compartir que este supuesto no sea justamente uno de los que se considere necesario para tramitar el correspondiente expediente; necesidad esta que, asimismo, se cohonesta con la general información del principio de tutela efectiva y la necesaria audiencia que, a raíz del dictado del art. 24-1 de la CE, debe prevalecer en cualquier ordenamiento jurídico por el dogma, de elemental ajuste a ese mandato constitucional, por lo que, cuando como en autos, se ha comprobado que, a pesar de esa grave sanción, a los interesados no se les tramitó el correspondiente expediente previo, en el cual, con los consabidos pliegos de cargos y descargos, pudieran haber utilizado las pruebas correspondientes tendentes a exculparles de las causas que decidieron su expulsión, habrá de concluirse en que se ha vulnerado esa exigencia constitucional y que, desde luego, por parte de la Junta no se actuó en justicia entendiéndose con ese baremo de razonabilidad la procedencia de ese expediente, en el cual —se repite— hubiesen los interesados tenido la oportunidad de defenderse de los cargos e, igualmente, haber manifestado su audiencia correspondiente» (STS de 17 de diciembre de 1990 Ar. 1990/10280).

Los Estatutos han de establecer, por tanto, «procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular en su caso, recurso interno» (art. 8.3). Faltaría, tal vez, en esta disposición la exigencia de recoger con claridad los órganos competentes para imponer las sanciones, el derecho a aportar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a la presunción de inocencia, a la prohibición de la indefensión y a ser tramitado su expediente sancionador por un órgano imparcial interno predeterminado. La adecuada regulación de la expulsión del partido, en sus formas y sus causas, «es la garantía de cierre del estatuto jurídico del afiliado, porque asegura el presupuesto previo para el ejercicio de las demás garantías; es decir, la permanencia del individuo en el grupo»²⁰⁷.

Por su parte, el principio de legalidad en materia sancionadora establecida en el art. 25 CE debería haber conducido a exigir que los Estatutos de los partidos regularan tanto las causas de sanción (nadie podría ser «sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan falta o infracción en los Estatutos del partido) como las consecuencias de las acciones u omisiones tipificadas²⁰⁸, al estilo de lo que dispone el art. 10.5 de la Ley alemana de partidos políticos de 1967: «un afiliado sólo puede ser expulsado del partido si premeditadamente ha infringido los estatutos o en modo considerable los principios fundamentales del ordenamiento del partido, ocasionándole con ello graves daños». Por ello, la definición de los actos u omisiones que pueden dar lugar a las sanciones ha de ser clara y precisa, sin la utilización de términos que permitan la depuración ideológica del partido al margen de los cauces estatutarios (Congreso, etc.)²⁰⁹. Reitero que la aplicación analógica de estos derechos está insita en el funcionamiento democrático del que habla el art. 6 CE, por lo que deberían aplicarse aunque no lo exijan en la actualidad la LO 6/2002 ni los Estatutos de los partidos²¹⁰.

2.2.2. *Las actividades antidemocráticas como causa de ilicitud (art. 10.2.c)*

El aspecto más polémico de la LO 6/2002 ha sido su concreción legislativa del mandato constitucional de que la creación y el ejercicio de la actividad de los partidos «son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley», ya

207. SÁNCHEZ DE VEGA (1992, 109).

208. NAVARRO (1999, 90).

209. BILBAO (1996, 54).

210. Sobre la práctica en los tres principales partidos españoles (PP, PSOE, IU), puede verse Vír gala (2000b).

que ha recibido, por ello, críticas de diversos comentaristas y del conjunto de los partidos nacionalistas vascos tachando a la ley de establecer con ello una medida antidemocrática y de reinstaurar una especie de estado de excepción político, olvidando el verdadero estado de excepción fáctico en el que viven casi la mitad de la población vasca.

En primer lugar, hay que recordar que ya la Ley 54/1978 había previsto la disolución cuando las actividades de un partido «sean contrarias a los principios democráticos» (art. 5.2)²¹¹, aunque sin precisar realmente cómo podrían ser esas actividades antidemocráticas faltando la mínima certeza y seguridad requeridas²¹². La expresión de la Ley 54/1978 fue considerada por R. Blanco, en línea con la tesis de J. Jiménez, como «una reinterpretación arbitraria de lo determinado en la Constitución y ha combinado las exigencias constitucionales de una actividad que respete la Constitución y la ley, de una parte, y de una estructura interna y funcionamiento democráticos, de otra, en una exigencia *híbrida*, no contenida en la Constitución, en virtud de la cual se reclama de los partidos una actividad democrática», entendiéndolo, por tanto, que la Constitución «introdujo la exigencia democrática sólo con respecto a la vida interna del partido»²¹³, aunque finalmente opta por la interpretación constructiva antes comentada de I. de Otto de entender ilícitos, y por tanto encuadrables en el art. 5.2.b Ley 54/1978, a aquellos partidos que utilizaran medios delictivos no violentos²¹⁴.

Antes, he señalado también que es plenamente constitucional que exista un control jurisdiccional no penal de la actividad de los partidos contraria a la Constitución. Se trata, por tanto, de ver, admitido que ese control es algo que la LO 6/2002 podía establecer, si la regulación concreta aprobada se ajusta a la Constitución o no.

El art. 9.1 establece que las actividades de los partidos «deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo»²¹⁵. Aunque este apartado no plantea, desde mi punto de vista, problemas

211. No puedo, en este punto concreto, coincidir con J. de Esteban (2002) cuando dice que en la Ley de 1978 «no se mencionaba para nada que un partido podía ser declarado ilegal cuando su actividad no fuese democrática o no respetase la Constitución y la ley».

212. A. DE LA OLIVA (1979, 570).

213. BLANCO (1990, 163).

214. BLANCO (1990, 164-165).

215. Como es sabido este art. 9 ha sido ya utilizado como argumento en dos demandas presentadas por el Gobierno y el Ministerio Fiscal (acumuladas en una sola por decisión de la Sala Especial del TS de 5 de noviembre de 2002: *EL PAIS*, 6 de noviembre de 2002) contra los partidos *Herri Batasuna* (registrado el 5 de junio de 1986), *Euskal Herritarrok* (registrado el 30 de noviembre de 1998) y *Batasuna* (registrado el 27 de abril de 2001), siendo dirigidas las demandas contra los tres partidos por la presencia constante en todos ellos de sus más relevantes dirigentes y militantes, coincidencias en la composición de las respectivas Mesas Nacionales y en la de las candidaturas en diversos procesos electorales, a lo que se añadirían las declaraciones de los propios partidos en el sentido de la identidad y continuidad entre los mismos.

de constitucionalidad, por la argumentación antes defendida, una redacción mejor hubiera sido la de señalar que las actividades de los partidos «deberán respetar las disposiciones constitucionales, especialmente las del Título I», para evitar la ambigüedad de términos como «principios democráticos» y «derechos humanos» no recogidos expresamente en la Constitución y que pueden dar lugar a variadas interpretaciones²¹⁶. El apartado segundo del mismo artículo ayuda algo más ya que declara ilegal la actividad que vulnere los principios democráticos, pero haciendo una mención específica a que eso se producirá «particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático». Es decir, el objetivo de los supuestos de ilicitud previstos por la ley han de ser aquellos partidos que tengan por objetivo impedir el ejercicio de los derechos constitucionales por otros ciudadanos, lo que conduce a que donde eso se produzca vaya desapareciendo de hecho el sistema democrático. De todas formas, pienso que hubiera sido mejor eliminar por su ambigüedad la mención a «deteriorar» el régimen de libertades dejando sólo «destruir». A partir de esa primera definición de

El Gobierno parte de la constatación de que «los partidos políticos Herri Batasuna (en lo sucesivo, HB), *Euskal Herriarrok* (en lo sucesivo, EH) y Batasuna (todos ellos integrantes del denominado «entramado batasuna») desarrollan una actuación constante de legitimación y aliento a toda la actuación delictiva de ETA, incluidos sus atentados (extorsiones, chantajes, amenazas, coacciones...), de justificación y exculpación de los mismos, manteniendo su apoyo a las acciones de esta organización terrorista, a las que complementan y contribuyen a multiplicar sus efectos, fomentando y propiciando un clima de terror e intimidación tendente a hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas»: Nota de la Abogacía del Estado «sobre los fundamentos para interponer demanda de declaración de ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herriarrok y Batasuna, de conformidad con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos» (<http://www.elmundo.es/nacional/batasuna24.pdf>) –a partir de ahora, Nota de la Abogacía del Estado–, p. 3. Su finalidad sería la «de complementar y apoyar políticamente la acción de la organización terrorista ETA», actuando como partidos registrados legalmente «con un único fin: aprovecharse de las ventajas que otorga el sistema democrático –subvenciones, financiación pública por diversos conceptos, participación en instituciones, acceso a espacios electorales gratuitos, acceso al censo electoral, acceso a los medios de comunicación para facilitar la proyección de intimidación– para sustentar, apoyar, generalizar y multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma»: Demanda del Gobierno. El Fiscal General del Estado, por su parte, entiende que tales partidos han mantenido «una trayectoria de actuación consistente en la quiebra reiterada y grave a los principios y valores democráticos, desarrollando una actuación política tendente a legitimar y justificar tanto la existencia como las acciones de la banda terrorista E.T.A.»: Demanda presentada el 2 de septiembre de 2002 por el Fiscal General del Estado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo regulada en el art. 61 LOPJ para el ejercicio de la acción de disolución de los partidos políticos *Herri Batasuna*, *Euskal Herriarrok* y *Batasuna* (<http://www.elmundo.es/especiales/2002/08/espana/batasuna/fiscalia.pdf>) –de ahora en adelante, Demanda del Fiscal General del Estado–, p.4.

216. De todas formas, discrepo radicalmente de la opinión de F. Bastida de entender «que la insistencia con que los autores del borrador añaden al respeto de la Constitución el deber de ajustarse a los principios democráticos y a los valores constitucionales busca obligar (inconstitucionalmente) a los partidos a esa adhesión al ideario constitucional»: Informe de F. J. Bastida sobre el borrador de la Ley Orgánica de partidos (punto III.5.b); ya que es evidente que el objetivo es obligar a los partidos a actuar democráticamente y no a que se adhieran al ideario constitucional.

actividades antidemocráticas de un partido, la ley expone en el apartado segundo del artículo 9 que eso debe concretarse en determinadas conductas reiteradas y graves²¹⁷ que supongan vulneración de derechos fundamentales²¹⁸, fomento, favorecimiento o legitimación de la violencia como método político²¹⁹, o apoyo político al terrorismo²²⁰. Aún más, la Ley en una casuística inexistente en la Ley 54/1978, y con la intención clara de cubrir todas las posibles actividades que ha solido desarrollar hasta el momento *Batasuna*, dedica el apartado tercero del artículo 9 a ir detallando cuándo concurren las circunstancias del apartado anterior²²¹, lo que supone una garantía²²² frente a la mera utilización de expresiones como «principios democráticos», «régimen de libertades» o «sistema democrático», aunque no siempre se haya acertado en la definición. La ley trata de cubrir las acciones de apoyo expreso o tácito o de exculpación o minimización del terrorismo²²³, de enfrentamiento y confrontación para neutralizar y ais-

217. Las dos demandas presentadas hasta el momento entienden que los tres partidos han vulnerado el art. 9.2 LO 6/2002 en sus tres apartados a, b y c. El Gobierno entiende que el «entramado batasuna» es «la prolongación en la vida política del terrorismo de ETA, poniendo las listas electorales y los cargos políticos a disposición de la banda terrorista, empleando sus medios de financiación para colaborar económicamente con la banda, poniendo a su disposición datos sobre la intimidad de los ciudadanos a los que los partidos políticos acceden de manera privilegiada a través del censo electoral, utilizando las sedes como lugares de depósito de armas o de captación de terroristas, cediendo sus espacios electorales gratuitos y sus páginas web a la banda terrorista y organizando reiteradamente actos o expresiones de homenaje, exaltación y apoyo a los terroristas y sus actividades criminales». La demanda no iría dirigida contra una ideología pues la Constitución las permite todas, siempre que se haga por cauces democráticos, por lo que lo se les imputa a tales partidos «es colaborar, apoyar, ser partícipes, propagar los efectos de la actividad terrorista de la organización terrorista ETA».

218. «Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual»: art. 9.2.a.

219. «Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas»: art. 9.2.b.

220. «Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma»: art. 9.2.c.

221. Las demandas presentadas entienden, como se irá viendo, que los tres partidos han incurrido en todas las conductas previstas en el art. 9.3. No se interponen, por tanto, contra lo que J. PÉREZ ROYO (2002c) pareció anunciar, por la no condena del atentado de Santa Pola del 4 de agosto de 2002 sino por toda una serie de hechos, entre los que esa ausencia de condena sería una más.

222. Para J. GARCÍA ROCA (2002, 319) serían previsiones «demasiado extensas, en exceso prolijas y detalladas», respecto del anteproyecto de lo que luego sería LO 6/2002.

223. «Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta» (art. 9.3.a).

Para la demanda del Gobierno, esto se habría producido a través del ensalzamiento público de la organización terrorista ETA (página web de *Batasuna* en la que se contiene un vídeo «en el que se profieren gritos a favor de ETA militar»), declaraciones de un concejal de San Sebastián en

lara los opuestos al terrorismo²²⁴, de inclusión de condenados por terrorismo en las listas electorales o en sus órganos directivos²²⁵, de utilización de simbología terrorista²²⁶, de cesión a los terroristas de las prerrogativas de los partidos²²⁷, de

el que un atentado de ETA es presentado «como la consecuencia de un conflicto político», declaraciones en el mismo sentido del portavoz de *Batasuna* Arnaldo Otegi, del portavoz del Grupo Parlamentario del Parlamento vasco en el que se encuadran los electos de *Batasuna*, de miembros de la Mesa Nacional: Demanda del Gobierno. Otra muestra sería la no condena expresa y generalizada de los actos terroristas de ETA: RUIZ MIGUEL (2002). Sobre la posibilidad de encajar estas conductas en la libertad de expresión, la demanda del Gobierno entiende que no, apoyándose en la jurisprudencia del TEDH que admite para valorar la conducta de un partido sus declaraciones públicas y posicionamientos políticos: Demanda del Gobierno. Por otro lado, la abstención en la condena «es un acto de voluntad. No cabe decir que es un acto presunto, que nace del silencio. Es un acto claro y patente en el que se muestra la voluntad de no repudiar el atentado». Implica apoyo a una determinada actuación, lo que queda de manifiesto cuando se propone alternativamente la promoción de «cauces para solventar el «conflicto político» y amenaza con que sólo si hay cesiones políticas del Estado se pondría fin a los asesinatos»; siendo en ocasiones quien se abstiene un antiguo condenado por terrorismo: Demanda del Gobierno. El Fiscal General del Estado añade que para un representante de *Batasuna* «la no condena de los atentados es una *seña de identidad* de *Batasuna*» (Demanda Fiscal General del Estado, p. 35), trasmutando la omisión en acción orientada a dar cobertura al terrorismo: Demanda Fiscal General del Estado, p. 36. La abstención sería más que una omisión, ocultando «la legitimación de propuestas violentas y la defensa de métodos inadmisibles en cualquier comunidad socialmente estructurada»: Demanda Fiscal General del Estado, p. 35.

224. «Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos» (art. 9.3.b).

Aquí encajarían las numerosas declaraciones de sus dirigentes invocando una actitud de «guerra» y llamando a la lucha contra las instituciones del Estado, especialmente contra la aprobación de la propia Ley de partidos; actos de intimidación contra los representantes de otros partidos en Ayuntamientos y Parlamentos; el rechazo a cualquier iniciativa contra las actividades de intimidación y violencia: Demanda del Gobierno, Demanda Fiscal General del Estado, p. 39-40, 44; Ruiz Miguel (2002).

225. «Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión» (art. 9.3.c).

Habría un número significativo de condenados por terrorismo en los órganos directivos, listas electorales y militantes de los tres partidos, sin que se les haya abierto ningún expediente: Demanda del Gobierno, Ruiz Miguel (2002). La Demanda del Fiscal General del Estado (pp. 6-12) enumera a 9 personas en tal situación en la actualidad.

226. «Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo» (art. 9.3.d).

Para las dos demandas, existe una utilización reiterada en actos públicos de símbolos y mensajes de la organización terrorista ETA y una exhibición en las instituciones controladas por estos partidos de fotos de terroristas condenados, símbolos de la organización terrorista y mensajes de apoyo a la actividad de ésta: Demanda del Gobierno, Demanda Fiscal General del Estado, pp. 43-44.

227. «Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos» (art. 9.3.e).

colaboración con entidades vinculadas al terrorismo²²⁸, de apoyo desde las instituciones que el partido controle a entidades vinculadas con el terrorismo²²⁹, de promoción o participación en homenaje a los actos o autores de actos terroristas²³⁰, de cobertura a las acciones de violencia para lograr la coacción social²³¹.

Todas estas actividades, si efectivamente son desarrolladas por un partido, no pueden ser toleradas por un Estado democrático ya que si se realizan de manera reiterada y grave, como exige la Ley, permiten que el propio Estado democrático deje de serlo al ir concediendo a un partido la posibilidad de ejercer un grado de coacción tal que impide el libre contraste de opiniones y programas.

Lo anterior no significa que todas y cada una de las expresiones utilizadas en el art. 9.3 sean aceptables ni mucho menos que no pueda discutirse sobre la idoneidad de las mismas.

Así, creo que debió eliminarse el llamado apoyo «tácito» al terrorismo (art. 9.3.a) al ser una mera suposición o inferencia, como indicó el Vocal del CGPJ F. Pantoja²³², si bien quiero puntualizar que la abstención ante el pronunciamiento de condena de los actos de terrorismo que vaya a realizar un representante electo no es un apoyo tácito sino expreso al terrorismo. Este tipo de

Lo que para la demanda del Gobierno habría sido confirmado por el Auto del Juzgado de Instrucción central n.º 5 en el que consta la posesión por ETA del censo electoral proveniente del entramado *Batasuna*.

228. «Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúen de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas» (art. 9.3.f).

Entraría aquí la exhibición en los Ayuntamientos controlados por estos partidos de anagramas de organizaciones suspendidas por su vinculación con el terrorismo como Gestoras pro Amnistía: Demanda del Gobierno; la Demanda del Fiscal General del Estado, p. 21, señala que a 11 de agosto de 2002 eran 39 Ayuntamientos con mayoría absoluta de *Batasuna* los que observaban tal actitud. Para la demanda del Gobierno existiría también una labor de auxilio y respaldo internacional a los miembros de ETA.

229. «Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior» (art. 9.3.g).

Las demandas incluyen tanto los hechos relatados en el anterior apartado f del art. 9.3 como la continua actividad en favor de los condenados por terrorismo, apoyo en páginas web de Ayuntamientos a dichos condenados: Demanda del Gobierno, Demanda Fiscal General del Estado, p. 43.

230. «Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recomendar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas» (art. 9.3.h).

Este apartado habría sido consumado al participar dirigentes de los tres partidos en actos de homenaje a miembros de ETA: Demanda del Gobierno, Demanda Fiscal General del Estado, p. 41.

231. «Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia» (art. 9.3.i).

Así, lo serían la presentación de las actividades terroristas como «expresión armada de un supuesto conflicto político» (Demanda del Gobierno) o la presencia de sus dirigentes en concentraciones que alientan la violencia (Demanda Fiscal General del Estado, p. 37.).

232. Voto particular de Félix Pantoja García al Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de partidos políticos, punto 4.

abstenciones no hay que compararlas con las posturas que puede adoptar un ciudadano, amparado por las libertades ideológica y de expresión, al ser requerido a contestar si es partidario de las acciones terroristas, ya que las de los representantes públicos no sólo manifiestan una posición ideológica determinada que deba conocer la opinión pública sino que van acompañadas de propuestas alternativas justificadoras de los actos terroristas y dirigidas a que desde las instituciones se eluda el pronunciamiento sobre la violencia terrorista²³³. También debió suprimirse la mención del término «programas» (art. 9.3.b) por su posible relación con el ámbito ideológico y para evitar cualquier sospecha de limitación ideológica tan aducida por los detractores de la ley. Sobre otras descripciones de conductas recogidas en la casuística del art. 9 y que han sido criticadas especialmente en los votos particulares al Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica, creo que la valoración ha de ser positiva. La prohibición de incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales a personas condenadas por terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y medios terroristas (art. 9.3.c) no creo que sea inconstitucional pues no impide a tales personas que participen en un partido ni ejerzan sus derechos políticos, sino que a quien se limita es al partido al ampararlos y promoverlos en sus órganos directivos o en sus listas, pues refleja la clara connivencia del partido con la banda terrorista. En cuanto a la posibilidad de seguir compartiendo los fines de la banda terrorista, el art. 9.3.c hace referencia a los condenados por terrorismo, por lo que no puede decirse, como argumento contra la validez del precepto, que tales «fines podrán ser compartidos por muchas personas que legítimamente los suscriben e intentan llevarlos a la práctica por medios pacíficos, legales y constitucionales»²³⁴, puesto que la referencia no es a los simpatizantes o afiliados en general, sino sólo a los condenados por terrorismo y, en segundo lugar, creo que debe desterrarse esa separación entre fines legítimos y medios ilegítimos de los terroristas, pues su fin siempre es la destrucción del orden constitucional democrático por la fuerza de las armas, es decir, la diferencia entre un independentista democrático y un terrorista no sólo es de medios. El apoyo desde las instituciones a las organizaciones terroristas (art. 9.3.g) no significa la identificación jurídica de la institución y el partido, sino simplemente que cuando los cargos públicos actúan en sus funciones no dejan de pertenecer al partido y, por tanto, puede tenerse en cuenta su actividad para valorar el comportamiento del partido²³⁵. La apreciación como indicio de conductas prohibidas de los

233. Mantienen la posición contraria Carrillo (2002b) y Pérez Royo (2002b).

234. Voto particular de Alfonso López Tena al Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de partidos políticos, punto 4.

235. El voto particular de Félix Pantoja García al Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de partidos políticos, punto 4, entiende que tal precepto contradice el mandato representativo. De la misma opinión, F. Bastida: Informe de F. J. Bastida sobre el borrador de la Ley Orgánica de partidos (punto III.6.e.4).

miembros de sus Grupos parlamentarios o municipales (art. 9.4) no significa la identificación jurídica entre partido y Grupo²³⁶ sino simplemente tener en cuenta la actuación de las personas que bajo las siglas de un partido se han presentado a las elecciones y siguen perteneciendo al mismo aunque estén integradas en un Grupo. Aunque pueda parecer excesiva la mención a los afiliados que hayan sido simplemente sancionados administrativamente por cualquier causa o condenados penalmente por delitos de los Títulos XXI a XIV del Código Penal (art. 9.4), pues, por ejemplo, se incluyen delitos de desordenes de orden público no excesivamente graves, hay que tener también en cuenta que ello sirve para ser tomadas en consideración tales sanciones y condenas para apreciar las actividades del resto del art. 9 por lo que debe regir el principio de proporcionalidad en la apreciación judicial.

Finalmente, la LO 6/2002 exige que estas conductas, a efectos de la disolución de un partido que han de conllevar, se hayan realizado de «forma continuada, reiterada y grave» (art. 10.2.b), es decir, que no se trate de la realización de uno solo de los hechos citados de forma esporádica y, por ejemplo, por un único militante de la organización afectada. Se trata de una reiteración de conductas continuada en el tiempo, con la participación de sus órganos dirigentes o de un número importante de sus militantes²³⁷. En cuanto a la gravedad, creo que la reiteración anterior en cualquiera de las conductas previstas en el art. 9.3 es ya grave al producir un menoscabo de los derechos fundamentales del resto de los ciudadanos y un ataque frontal al Estado democrático al suponer una convergencia estratégica con el mayor problema para la convivencia pacífica en nuestro país como es el terrorismo²³⁸. Aunque la ley no lo mencione, de los requisitos anteriores se desprende que la limitación del derecho de asociación política sólo puede tener un carácter pro-

236. Como la entiende F. Bastida, llegando a señalar que «parlamentariamente gozan de inviolabilidad por sus actos parlamentarios» (Informe de F. J. Bastida sobre el borrador de la Ley Orgánica de partidos (punto III.6.e.5), pero hay que decir que a tales parlamentarios no se les va a exigir responsabilidad jurídica personal por sus actos, sino que los mismos son un indicio del tipo de actividades que realiza el partido al que sigue perteneciendo.

237. Cuando «un partido por medio de sus órganos o personas que los representan o siguen sus consignas, militantes y simpatizantes, en su actividad diaria, en los actos públicos por él organizados, en sus manifestaciones de voluntad, incurra repetidamente en las conductas que se encuadran en cualquiera de los apartados del artículo 9 de la LOPP»: Demanda del Gobierno.

238. Al ser un «conjunto de actuaciones cuya finalidad fundamental es dar apoyo político o complementar actuaciones violentas que vulneran los derechos fundamentales más básicos, impidiendo el libre y correcto funcionamiento democrático de la vida política». Sería «un hecho objetivo la gravedad que entraña que los portavoces de la formación política responsabilicen a las instituciones democráticas de los asesinatos cometidos, amenacen seriamente a las instituciones que impulsan la aplicación del Estado de Derecho o que colaboren en la ejecución de resoluciones judiciales, que amenacen con la continuación de las acciones terroristas si no se cede a sus chantajes». No debe confundirse, en este sentido, grave con extraordinario: Demanda del Gobierno. Para el Fiscal General del Estado, la gravedad proviene de que algunas de esas conductas serían además constitutivas de delito y, en todo caso, propician una cultura de enfrentamiento y confrontación civil: Demanda Fiscal General del Estado, p. 47.

porcionado en atención a los fines perseguidos. Sólo cuando la actuación de un partido sea capaz de impedir el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos creando un clima de terror que deteriore la vida democrática en todo o en parte del territorio nacional se podrá proceder a su disolución y, por lo tanto, a prohibir a sus integrantes el ejercicio de un derecho fundamental a través de un determinado partido²³⁹.

2.3. LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN PARTIDOS POLÍTICOS

Además de por la decisión de sus miembros a través de los procedimientos previstos en sus Estatutos, un partido sólo puede suspenderse o disolverse por la autoridad judicial competente en los casos vistos con anterioridad: asociación ilícita de acuerdo al art. 515 CP, estructura interna y funcionamiento antidemocráticos, y actuaciones que vulneren los principios democráticos (arts. 10.1 y 10.2 LO 6/2002)²⁴⁰.

La constatación de que un partido está incurso en alguno de los supuestos ahora citados debe tener como primera consecuencia su suspensión o disolución «en virtud de resolución judicial motivada» (art. 22.4 CE)²⁴¹, por lo que son los tribunales los únicos capacitados para proceder jurídicamente contra un partido (art. 10.1 LO 6/2002).

La jurisdicción a la que corresponde apreciar la causa que conduce a la ilicitud del partido es la penal, salvo que se trate de un partido que utilice

239. La medida sería idónea «para conseguir el objetivo propuesto, que no es otro que impedir que estas formaciones políticas sigan actuando en el marco del régimen jurídico de los partidos políticos vulnerando los valores constitucionales expresados en el respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos», sería necesaria, ya que «la propia naturaleza y contenido del derecho de libertad de asociación política impide que se puedan diseñar o adoptar medidas de control diversas a la ilegalización y disolución para evitar que un partido político continúe actuando en contra de los principios democráticos» y, finalmente, sería proporcionada en sentido estricto «porque lo que se está contraponiendo, y sirve de término de comparación, es el interés general, los derechos y libertades de los individuos, los principios democráticos»: Demanda del Gobierno.

En la ponderación entre los derechos de asociación y participación política de *Batasuna* y los derechos de los demás ciudadanos, deben pesar más los de «quienes respetan y desean que sean salvaguardados los derechos humanos», siendo un límite infranqueable al ejercicio de los derechos la utilización de la violencia tanto en sentido estricto como en su vertiente de intimidación. Se estaría ante «una necesidad social imperiosa» y no habría medidas menos gravosas: Demanda Fiscal General del Estado, p. 49.

240. El art. 10 LO 6/2002 obvia la posibilidad, que defiende, de que pueda disolverse un partido cuando utilice medios delictivos no violentos.

241. Históricamente, la suspensión podía realizarla la autoridad gubernativa (Orden de 25 de septiembre de 1869, Ley de asociaciones de 1887, Ley de 21 de octubre de 1931, Ley de 2 de junio de 1933, Ley de asociaciones de 1964) llegando en esta última Ley de 1964 a la posibilidad de suspensión indefinida (cuando se constituían al margen de lo previsto en la Ley y con ocasión de los actos ilícitos que las mismas podían cometer: art. 10): véase Olías (1977), Rojas (1981), Lucas Murillo (1996).

medios delictivos no violentos en que debería serlo la civil²⁴². En el primer supuesto, ilicitud penal, los Jueces o Tribunales, iniciado el procedimiento pueden suspender las actividades del partido por un plazo no superior a cinco años (art. 129.2 CP) y si finalmente se constata judicialmente la efectiva existencia de cualquiera de las situaciones del art. 515 CP «acordarán la disolución de la asociación ilícita» (art. 520 CP). En el segundo supuesto, la ilicitud del partido que emplee medios delictivos no violentos, al no estar prevista en el CP, será la jurisdicción civil²⁴³ la que deba decidir su disolución con el problema añadido de que el juez civil tenga que determinar que una asociación utiliza medios que el CP considera delictivos, por lo que sería conveniente de *lege ferenda* reformar el CP para incluir este supuesto en el art. 515.3 CP.

Los otros dos supuestos específicos de ilicitud de los partidos serán resueltos por la Sala Especial del TS prevista en el art. 61 LOPJ²⁴⁴ de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 11 LO 6/2002 (arts. 10.4 y 10.5 LO6/2002). La coincidencia en el tiempo de este procedimiento con el penal respecto de un mismo partido político «no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos», como sucede en la actualidad con el Auto del Juzgado de instrucción central n.º 5 dentro del sumario 35/02 y las demandas de ilegalización presentadas por el Gobierno y el Fiscal General del Estado contra *Euskal Herri-tarrok*, *Herri Batasuna* y *Batasuna*. En cuanto a la suspensión, ésta puede declararse también en el procedimiento de ilegalidad de un partido si lo decide la Sala especial del TS (art. 10.3 LO 6/2002).

La disolución puede producirse por cualquiera de las vías procesales utilizadas. Así, en el proceso final si el partido político es considerado en la sentencia como incurso en cualquiera de los apartados de asociación ilícita del art. 515 CP, el Juez «acordará la disolución»²⁴⁵ (art. 520 CP) y se procederá a la clausura de sus locales (art. 129 CP)²⁴⁶, además de castigarse penalmente a sus

242. Queda al margen la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 5.5 LO 6/2002) para recurrir las actuaciones relacionadas con la inscripción del partido, pero ese supuesto no conduce a disolución sino a la de una diferente responsabilidad frente a las obligaciones contraídas.

243. Aunque parece excluirlo la LO 1/2002 al adjudicar a esta jurisdicción sólo los procedimientos «en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno» (art. 40.1).

244. Formada por el Presidente del TS, los Presidentes de las cinco Salas del TS y el Magistrado más antiguo y más moderno de cada una de ellas.

245. Véase una diferente interpretación en MANZANARES (2002, 1030-1031) que entiende que debe imponerse, antes de producir la disolución, la audiencia previa de los titulares o de sus representantes legales como exige la suspensión del art. 129.1 CP, siendo un *lapsus calami* el del art. 520 CP.

246. Entiendo que aunque la disolución no es un efecto automático de la declaración judicial de una asociación como ilícita, el fallo condenatorio debe necesariamente incluir tal pena accesoria que, por otra parte, está también prevista en el art. 129 CP. Sin embargo, ni en la STS de 12 de marzo de 1992 (Ar. 2442), declaración de los GAL como asociación ilícita, ni en la STS de 28 de octubre de 1997 (Ar. 7843), declaración de «Filesa», «Time Export» y «Malesa» como asociaciones ilícitas, se procede a decretar su disolución.

promotores, directores, miembros activos, e incluso si el partido fuera considerado una organización terrorista a sus meros integrantes (arts. 516 y 517 CP). Aunque el Código Penal no hace referencia a la cuestión, del art. 41.b LO 1/2002 se desprende que el órgano jurisdiccional penal ha de ordenar la inclusión en el Registro la disolución del partido una vez que sea firme la sentencia. En el procedimiento para ilegalizar a un partido ante la Sala Especial del TS, la sentencia, como es lógico, puede declarar la disolución, ordenándose de manera inmediata la cancelación de la inscripción registral (art. 11.7 LO 6/2002).

En todo caso, la disolución judicial de un partido produce el cese inmediato de toda actividad partidaria de forma que su incumplimiento acarrearía la correspondiente responsabilidad penal²⁴⁷, se impide la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito que continúe o suceda al disuelto²⁴⁸ y se abrirá un procedimiento de liquidación patrimonial destinándose el patrimonio resultante a actividades de interés social o humanitario (art. 12.1 LO 6/2002)²⁴⁹.

Ha de decirse, finalmente, que cualquier sentencia judicial que declare la ilicitud y disolución de un partido político puede ser recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, bien directamente (en el caso de las Sentencias de la Sala Especial del TS: art. 11.7 LO 6/2002), bien tras agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial penal.

Un último aspecto que puede plantear algún problema es el de si un partido disuelto puede seguir funcionando como simple asociación al amparo del art. 22 CE y de la LO 1/2002. Mi respuesta es negativa ya que los partidos políticos son una especie de las asociaciones, pero sus requisitos de constitución, adquisición de personalidad jurídica y formalización de la inscripción en el Registro son diferentes ya que debe regirse por su legislación específica (art. 1.3 LO 1/2002). Los fundadores crean un partido político y no una mera asociación (art. 1.1 LO 6/2002), no pueden serlo los condenados no rehabilitados

247. Que podría ser la del art. 556 CP: «Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550 [reos de atentado], resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.»

248. Cuestión que decidirá la propia Sala sentenciadora a instancia de las partes en el proceso, o del Ministerio del Interior o del Ministerio Fiscal si el nuevo partido se presenta a la inscripción en el Registro (art. 12.3 LO 6/2002).

249. Las medidas dispuestas en la Disp. adic. 23 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para impedir que *Batasuna* cobre lo que el Estado le adeuda por la ejecución de sentencias que han reconocido el derecho a cobrar en virtud de lo dispuesto en la LOREG y en la Ley de financiación de partidos, mediante declaración de causa de imposibilidad legal de ejecutar las sentencias prevista en el art. 105 de la Ley de la jurisdicción contenciosa, parecen difícilmente constitucionales al ser una privación retroactiva de un derecho prohibida por el art. 9.3 CE. Por ello, ya se han planteado cuestiones de inconstitucionalidad por la AN ante el TC y, por lo que parece, uno de los objetivos de la nueva Ley de partidos es que como consecuencia de la declaración de ilicitud de *Batasuna*, el Estado liquidará su patrimonio, incluidas las subvenciones estatales debidas y lo destinará a actividades de interés social o humanitario (art. 12.1.c).

a determinados delitos (art. 2 LO 6/2002)²⁵⁰, el acuerdo de constitución ha de constar necesariamente en documento público (art. 3.1 LO 6/2002)²⁵¹, la personalidad jurídica sólo se adquiere con la inscripción en el Registro (art. 3.2 LO 6/2002)²⁵², el plazo de inscripción en el Registro es de veinte días (art. 4.2 LO 6/2002)²⁵³. Por lo tanto, si se crea un partido político no se está creando a la vez una asociación común, por lo que desaparecido el primero no subsiste la segunda.

3. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.

- AA. VV., 1994. *Régimen jurídico de los partidos y Constitución*. Madrid: CEC y BOE.
- AGUIAR DE LUQUE, L. y ELVIRA PERALES, A., 1997. Art. 22. El derecho de asociación. *Comentarios a la Constitución española de 1978. Tomo II*. O. Alzaga Villaamil (dir.). Madrid: Cortes Generales-Edersa 607-633.
- AGUIAR DE LUQUE, L., 1995. Derecho de asociación. *Enciclopedia Jurídica Básica. Vol. II*. Madrid: Civitas 2218-2220.
- ARAGON REYES, M., 2002. Sin reparos jurídicos. *EL PAIS* 21 de abril.
- ARROYO ZAPATERO, L., 1996. Sociedades secretas y Derecho penal. *La masonería en la España del siglo XX. Tomo I*. J. A. Ferrer Benimelli (coord.). Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha y Cortes de Castilla-La Mancha 3-13.
- BASILE, Silvio, 1981 (2.ª ed.). Los «valores» superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas. *La Constitución española. Estudio sistemático*. Alberto Predieri y E. García de Enterría (dirs). Madrid: Civitas 263-315.
- BILBAO UBILLOS, J. M., 1996. Las garantías de los artículos 24 y 25b de la Constitución en los procedimientos disciplinarios privados: un análisis de su posible aplicación a las sanciones impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones. *Derecho Privado y Constitución* 9: 45-94.
- BLANCO VALDES, R., 1990. *Los partidos políticos*. Madrid: Tecnos.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., 1986. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Ariel.
- CANCIO MELIA, M., 1997a. Artículo 510. *Comentarios al Código Penal*. G. Rodríguez Mourullo (dir.). Madrid: Civitas 1273-1276.
- 1997b. Artículo 515. *Comentarios al Código Penal*. G. Rodríguez Mourullo (dir.). Madrid: Civitas 1284-1291.
- CECCANTI, Stefano, 2001. L'Italia non è una «democrazia protetta», ma la Turchia e la Corte di Strasburgo non lo fanno. *Giurisprudenza Costituzionale* 4: 2113-2118.
- CARBONELL MATEU, C. y VIVES ANTON, T. S., 1996. Artículos 515-521. *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen II*. T. S. Vives Antón (Coord.). Valencia: Tirant lo Blanch 2008-2017.

250. El art. 3 LO 1/2002 no recoge este requisito.

251. El art. 5.2 LO 1/2002 permite que el acta fundacional se formalice «en documento público o privado».

252. El art. 5.2 LO 1/2002 establece que el otorgamiento del acta fundacional permite a la asociación la «adquisición de personalidad jurídica».

253. El art. 30.1 establece que el plazo de inscripción en el Registro para las asociaciones es de tres meses.

- CARRILLO, M., 2002a. Desafortunada y traumática. *EL PAIS* 21 de abril.
- 2002b. La no condena del terrorismo y el Derecho. *EL PAIS* 13 de agosto.
- CASCAJO CASTRO, J. L., 1992. *Partidos políticos y Constitución: sistema de controles sobre los partidos políticos*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials.
- CHOCLAN MONTALVO, J. A., 2001. Criminalidad organizada. Concepto. La asociación ilícita. Problemas de autoría y participación. *Cuadernos de Derecho Judicial* II: 215-267.
- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J., 1982. Constitucionalización de los límites penales al Derecho de asociación. *Comentarios a la legislación Penal. Tomo I. Derecho Penal y Constitución*. M. Cobo del Rosal (dir.). Madrid: Edersa 127-140.
- COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DIEZ, M., 1997. Art. 22.2. Límites constitucionales al Derecho de asociación. *Comentarios a la Constitución española de 1978. Tomo II*. O. Alzaga Villaamil (dir.). Madrid: Cortes Generales-Edersa 635-646.
- CORDOBA RODA, J., 1978. *Comentarios al Código Penal. Tomo III*. Barcelona: Ariel.
- ESTEBAN, J. de, 2002. La polémica y necesaria Ley de Partidos. *El Mundo* 15 de abril.
- FERNANDEZ FARRERES, F., 1987. El registro de partidos políticos: su significación jurídica según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Administrativo* 55: 439-446.
- FERRAJOLI, Luigi, 1995. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- FERRER i RIBA, J. y SALVADOR CODERCH, P., 1997. Asociaciones, democracia y *Dritt-wirkung*. *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*. P. Salvador Coderch (coord.). Madrid: Civitas 55-166.
- FLORES GIMENEZ, F., 1998. *La democracia interna de los partidos políticos*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- GARCIA COTARELO, R., 1985. *Los partidos políticos*. Madrid: Sistema.
- GARCIA GUERRERO, J. L., 1996. *Democracia representativa de partidos y grupos parlamentarios*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- GARCIA MORILLO, J., 1991. Lección 12. Los derechos políticos: el derecho de reunión; el derecho de asociación. *Derecho Constitucional. Vol. I*. L. López Guerra y otros. Valencia: Tirant lo Blanch 243-260.
- GARCIA ROCA, J., 2002. La problemática disolución del Partido de la Prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y control de las actuaciones de partidos fundamentalistas. *Revista Española de Derecho Constitucional* 65: 295-334.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A., 1977. *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*. Barcelona: Bosch.
- 1983. Asociaciones ilícitas y terroristas. *Comentarios a la legislación penal. Tomo II: El derecho penal del Estado democrático*. M. Cobo del Rosal (dir.). Madrid: Edersa 109-171.
- 1985. Asociaciones ilícitas. Discriminación racial. *Comentarios a la legislación penal. Tomo V-Vol. 21: La reforma del Código Penal de 1983*. M. Cobo del Rosal (dir.). Madrid: Edersa 641-660.
- GARZÓN REAL, B. y GOMEZ-BENITEZ, J. M., 2002. Terrorismo y terroristas. *EL PAIS* 28 de enero.
- GOMEZ-BENITEZ, J. M., 2002a. Sobre la suspensión de Batasuna. *EL PAIS* 10 de septiembre.
- 2002b. Sobre el derecho de manifestación y la suspensión del grupo parlamentario de Batasuna. *EL PAIS* 26 de septiembre.

- GONZALEZ PEREZ, J. y FERNÁNDEZ FARRERES, G., 2002. *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*. Madrid: Civitas.
- GONZALEZ RUS, J. J., 1977. La reforma del Código Penal de 19 de julio de 1976, en materia de asociaciones. *Anuario de Derecho Penal* 30: 651-698.
- HERNANDEZ GIL, F., 1986. Declaración de ilegalidad y disolución de partidos políticos. *La Ley* 4: 1085-1100.
- ÍÑIGUEZ, D. y FRIEDEL, S., 2002. Un proceso de prohibición muy fuerte. *EL PAIS* 7 de octubre.
- JIMENEZ CAMPO, J., 1981. La intervención estatal del pluralismo. *Revista Española de Derecho Constitucional* 1: 161-183.
- 1988. Sobre el régimen jurídico-constitucional de los partidos políticos. *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado III: 1623-1644.
- 1992. Los partidos políticos en la jurisprudencia constitucional. *Derecho de partidos*. J. J. González Encinar (coord.). Madrid: Espasa-Calpe 201-244.
- 1993. Los partidos políticos. *El sector no lucrativo en España*. Madrid: Escuela Libre Editorial 193-212.
- 1994. Diez tesis sobre la posición de los partidos en el Ordenamiento español. *Régimen jurídico de los partidos y Constitución*. Madrid: CEC y BOE 33-48.
- LOPEZ DE LERMA i LOPEZ, J., 2002. Comentarios a la Ley de Partidos. *La Ley* 5596: 1-7.
- LOPEZ GARRIDO, D., 2002. Estrépito procesal, estrépito político. *EL PAIS* 22 de septiembre.
- LOPEZ RODRIGUEZ, V., 1983. *El derecho de asociación*. Madrid: Ministerio del Interior.
- LOPEZ-NIETO Y MALLO, F., 1995 (2.ª ed.). *La ordenación legal de las asociaciones*. Madrid: Dykinson.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., 1996. *El derecho de asociación*. Madrid: Tecnos.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., 1982. *Estudio de la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- 2002. La disolución de los partidos políticos conforme al Código Penal. *Actualidad Penal* 39: 1023-1036.
- MARIN LOPEZ, J. J., 1995. Prólogo. *Legislación sobre asociaciones*. Ed. preparada por J. J. Marín López. Madrid: Tecnos 29-48.
- MARTIN MERCHAN, D., 1981. *Partidos políticos. Regulación legal*. Madrid: Presidencia del Gobierno.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M., 1993. *Libertades Públicas. Vol. I*. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo C.E.U.
- MATHIEU, Bertrand (1999). Etude de la loi du 10 Janvier 1936 relative aux groupes de combat et de milices privées. http://www.rajf.org/article.php3?id_article=38.
- MORODO LEONCIO, R. Y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., 1996. Artículo 6.º. Los partidos políticos. *Comentarios a la Constitución española de 1978*. O. Alzaga Villamil (dir.). Madrid: Cortes Generales-Edersa I: 301-389.
- MORODO LEONCIO, R., 2002. Derecho de partidos: un proyecto de ley polémico. *EL PAIS* 17 de abril.
- MUÑOZ CONDE, F., 1996 (11.ª ed.). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- NAVARRO MENDEZ, J. I., 1998. El significado constitucional del Registro de partidos políticos. *Cuadernos de Derecho Público* 4: 207-239.
- 1999. *Partidos políticos y «democracia interna»*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 2000. ¿Pueden los partidos políticos expulsar «libremente» a sus afiliados?. *Revista de Estudios Políticos* 107: 269-295.
- OLIVA SANTOS, A. de la, 1979. El «Labyrinthus» procesal de los partidos políticos. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* 3-4: 559-579.
- OTTO PARDO, I. de, 1985. *Defensa de la Constitución y partidos políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- PEREZ ROYO, J., 2002a. 'Trágalas' y agresiones. *EL PAIS* 5 de abril.
- 2002b. El derecho de Batasuna a no condenar. *EL PAIS* 20 de agosto.
- 2002c. La vía penal de ilegalización de Batasuna. *EL PAIS* 29 de agosto.
- POLAINO NAVARRETE, M., 1994. Asociaciones ilícitas. *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*. III: *Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; de las falsedades*. M. Cobo del Rosal (dir.). Madrid: Edersa 218-238.
- PORTILLA CONTRERAS, G., 1997. Delitos contra la Constitución. *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial. II*. M. Cobo del Rosal (dir.). Madrid: Marcial Pons.
- PUYOL MONTERO, F. J., 1997. Artículo 515. *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia. Tomo III*. Madrid: Trivium 4538-4544.
- QUERALT JIMENEZ, J. J., 1992 (2.ª ed.). *Derecho Penal español. Parte especial*. Barcelona: Bosch.
- RAMIREZ JIMENEZ, M., 1994. Partidos políticos en España: hegemonía constitucional, práctica política y crisis actual. *Régimen jurídico de los partidos y Constitución*. Madrid: CEC y BOE 13-31.
- RODRIGUEZ, A., 1992. El artículo 6 de la Constitución: los partidos políticos. *Revista de Derecho Político* 36: 47-64.
- 2001. *Integración europea y derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.
- RODRIGUEZ DEVESA, J. M. y SERRANO GOMEZ, A., 1995 (18.ª ed.). *Derecho Penal español. Parte especial*. Madrid: Dykinson.
- RUBIO LLORENTE, F., 2002a. Los límites de la democracia. *EL PAIS* 26 de abril.
- 2002b. La ley y la demanda. *EL PAIS* 17 de mayo.
- 2002c. Los límites de la justicia penal. *EL PAIS* 25 de septiembre.
- RUIZ MIGUEL, C., 2002. La ilegalización: Una razonable necesidad. *El Mundo* 19 de agosto.
- SANCHEZ CUENCA, I., 2002. ¿Ilegalizar Batasuna?. *EL PAIS* 19 de abril.
- SANCHEZ DE VEGA, A., 1989. Derecho de partidos y democracia interna en el ordenamiento español. *Debate abierto* 1: 61-92.
- 1992. Constitución, pluralismo político y partidos. *Revista de las Cortes Generales* 26: 69-116.
- 1995. Notas para un estudio del Derecho de partidos. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furio Ceriol* 11-12: 41-52.
- SANTAMARIA PASTOR, J. A., 1985 (2.ª ed.). Artículo 6. *Comentarios a la Constitución*. F. Garrido Falla y otros. Civitas: Madrid 85-98.
- SATRUSTEGUI GIL-DELGADO, M., 1993. La reforma de los partidos. Reflexiones sobre una promesa del PSOE. *Claves de razón práctica* 36: 34-40.
- 1996. La reforma legal de los partidos políticos. *Revista Española de Derecho Constitucional* 46: 81-105.
- SERRANO GOMEZ, A., 1997 (2.ª ed.). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Dykinson.

- SILVA OCHOA, Juan Carlos da, 2002. Parlamento y Derecho penal. *Actualidad Jurídica Aranzadi* 549: 5-7.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., 1996. Artículo 515. *Comentarios al nuevo Código Penal*. G. Quintero Olivares (dir.). Pamplona: Aranzadi 2090-2095.
- TERRADILLOS BASOCO, J., 1990. Artículo 173. *Código Penal comentado*. J. López Barga de Quiroga y L. Rodríguez Ramos (coords). Madrid: Akal 403-405.
- TORRES DEL MORAL, A., 1998. *Principios de Derecho Constitucional español*. Madrid: Universidad Complutense.
- VIRGALA FORURIA, E., 1994. La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento español. *Revista Española de Derecho Constitucional* 40: 61-132.
- 2000a. Las asociaciones inconstitucionales. *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*. R. Morodo Leoncio y P. de Vega (dtres.). Madrid: Universidad Complutense de Madrid-Universidad Nacional Autónoma de México III: 1991-2019.
- 2000b. Ejercicio de derechos por los afiliados y control judicial de las sanciones impuestas por los partidos políticos. *Teoría y Realidad Constitucional* 6: 83-108.
- VIVES ANTON, T. S. y CARBONELL MATEU, J. C., 1996 (2.^a ed.). Delitos contra la Constitución. *Derecho Penal. Parte Especial*. T. S. Vives Antón y otros. Valencia: Tirant lo Blanch.